

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

EXPEDIENTE : N° 2020 - 00003
DEMANDANTE : PAOLA ALEJANDRA TORRES FORERO
PROCESO : JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
PROVIDENCIA : SENTENCIA ANTICIPADA

II. OBJETO DE LA DECISIÓN

El proceso ingresa al Despacho para continuar el trámite pertinente y al advertir que no existen pruebas por practicar, aplicando lo dispuesto en el numeral 2° del Art. 278 del C.G.P., se procede a proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso de jurisdicción voluntaria.

III. ANTECEDENTES

La Demanda.

La señora PAOLA ALEJANDRA TORRES FORERO, actuando mediante apoderado judicial, inició proceso de jurisdicción voluntaria, exponiendo los siguientes HECHOS:

La actora nació el 5 de julio de 1978 en la jurisdicción Municipal de Chiquinquirá, Distrito de Maracaibo, estado de Zulia y fue registrada el 19 de julio de 1978 en la Prefectura del Municipio de Bolívar, Distrito de

Maracaibo, Estado de Zulia de Venezuela, en el libro de actas de nacimiento de 1978, folio 159.

Posteriormente el 10 de octubre de 1978 y en razón a que sus padres ostentaban la nacionalidad Colombiana, pretendían que su hija la obtuviera también por factor *ius sanguines*, por lo que acudieron a la Notaría Novena del Círculo de Bogotá para sentar el Registro Civil de Nacimiento de la actora, soportando tal solicitud en una declaración extrajuicio mediante la cual se daba fé que el nacimiento había sido el 12 de agosto de 1978 en la casa Diagonal 30 Sur No. 73 A-11 de Bogotá, protocolizado bajo el número serial 3674049. Aduce que dicho actuar se cometió por un mal asesoramiento y porque desconocían que el trámite podría llevarse a cabo en el Consulado de Colombia en Venezuela.

Que en la actualidad ha tratado de homologar su título profesional Venezolano en Colombia, como quiera que en este aparece como nacida en Venezuela, datos que señala coinciden con la realidad, pero que los documentos colombianos indican lo contrario.

Conforme con lo anterior solicita que se ordene la corrección del registro civil de nacimiento de la actora, sentado el 10 de octubre de 1978 en la Notaria Novena del Círculo de Bogotá, serial 3674049, en el sentido de indicar que su nacimiento ocurrió en Venezuela el 5 de julio de 1978 y no en Colombia el 12 de agosto de 1978, como allí aparece.

IV. TRÁMITE PROCESAL DE INSTANCIA

La demanda fue admitida mediante auto del 28 de enero del 2020, obrante a folio 23, en el que se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por lo anterior, siendo la etapa procesal oportuna, procederá el Despacho a proferir la decisión correspondiente.

V. CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza y la vecindad del extremo demandante; aunado al hecho de que ostenta la capacidad para ser parte, se halla representado en debida forma, y a que los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

El Art. 577 del C.G.P. determina que *“Se sujetaran al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: (...) “... 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro civil de aquel...”*

De igual forma, conforme con lo dispuesto por el artículo 1º del decreto 1260 de 1970, el estado civil de una persona es *“su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley”*. Así, de acuerdo con el artículo 2º ibídem, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal.

Los artículos 89, 90, 95 y 96 del Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas, modificado por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988, establecen lo siguiente:

*ARTICULO 89. <ALTERACIÓN DE INSCRIPCIONES DEL ESTADO CIVIL> Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas solamente podrán ser alteradas **en virtud de decisión judicial** en firme o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto. (Negrilla fuera del texto).*

ARTÍCULO 90: “Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.”.

ARTICULO 95. <MODIFICACIÓN DE UNA INSCRIPCIÓN>. Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordena o exija, según la ley.”

ARTICULO 96. <DECISIONES JUDICIALES QUE ALTERAN O CANCELAN EL REGISTRO>. “las decisiones judiciales que ordenen la alteración o cancelación de un registro se inscribirán en los folios correspondientes, y de ellas se tomarán las notas de referencia que sean del caso y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros complementarios.”

La demandante allegó como pruebas las siguientes:

- Registro Civil de Nacimiento de la Notaria Novena del Circulo de Bogotá, serial 3674049.
- Registro Civil de Nacimiento en la prefectura del Municipio de Bolívar, Distrito Maracaibo, Estado de Zulia, República de Venezuela autenticado y apostillado.
- Certificado de Centro Médico Docente Paraíso de Maracaibo, Venezuela.
- Fotocopia Cédula de Ciudadanía Colombiana y Venezolana.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía Colombiana de sus progenitores.

De la lectura del líbello introductorio se desprende que lo pretendido por la actora es corregir el país y fecha de nacimiento del registro civil de

nacimiento con serial No. 3674049 del 10 de octubre de 1978, para que en lugar de Colombia sea Venezuela su lugar de nacimiento y su fecha de nacimiento sea 5 de julio de 1978.

Al respecto, ha de precisarse que lo pretendido por la actora no puede obtener prosperidad a través del presente trámite, según lo estipulado en el artículo 18, numeral 6, del Código General del Proceso, puesto que la solicitud de corrección, sustitución, o adición de las partidas del estado civil, deben tramitarse por esta vía y ordenarse cuando ellas sean causa de un error ortográfico, mecanográfico o aquellos errores que se corrigen con el fin de ajustar la situación a la realidad y no cuando pretendan alterar el estado civil.

En este último evento, lo pretendido debe ser la cancelación o anulación del registro civil, competencia del Juez de Familia, tal como lo establece el artículo 22, numeral 2, *ibídem*, lo que habilitaría a la demandante para obtener su registro conforme a lo reglado por el artículo 96 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 1º del Decreto 999 de 1988, que regula el trámite que se debe realizar en los casos de registro extemporáneo, determinando que el nacimiento debe ser acreditado con documentos auténticos o declaraciones juramentadas de dos testigos “hábiles”, tal como se reguló mediante Decreto 2188 de 2001, modificado por el artículo 2.2.6.12.3.1 del Decreto 356 de 2017.

Es claro que no es posible simplemente corregir mediante el presente procedimiento el registro civil en cuando al lugar de nacimiento, puesto que para el registro de la demandante existe un procedimiento especial, regulado en las normas que acaban de citarse.

Lo anterior encuentra apoyo en lo dicho por la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 23 de junio de 2008, expediente 08001-22-13-0002008-00134-01, en la que se dejó sentado que los “...medios

correctivos, conforme lo preceptúa el último inciso del citado artículo 91, se estatuyeron, itérase, para “ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”.

Vistas así las cosas, en este caso no se trata de corregir el registro civil de la actora, por ser algo improcedente a través del presente trámite, sino que se requiere anular un registro efectuado, para proceder con el registro como legalmente corresponde.

Por lo anterior, se negarán las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley.

VI. RESUELVE:

PRIMERO.- Negar las pretensiones de la demanda.

COPÍESE Y NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 092, hoy 03 de junio de 2021. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD
DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64d813022b4089d62668bb91c631e24c13b44dffc2505b22af5f6354d29f193d

Documento generado en 01/06/2021 08:34:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>